

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11135 *RESOLUCION de 18 de abril de 1989, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia en materia de seguridad e higiene en el trabajo.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia un Convenio de colaboración en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 18 de abril de 1989.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUNTA DE GALICIA EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, actuando en nombre y por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 28 de marzo de 1989).

Y de otra, el excelentísimo señor don Miguel Martínez Losada, Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia, en nombre y representación de la mencionada Junta.

EXPONEN

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, en su artículo 29.1 establece que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, con las facultades y servicios propios de la Administración, respecto de las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de julio de 1982, mediante Real Decreto 2381/1982, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, las competencias que ejercían los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Asimismo el Real Decreto 2381/1982, de 24 de julio, en el apartado D del anexo 1, establece que determinadas funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Junta de Galicia.

A la vista de lo expuesto, ambas partes acuerdan la mutua colaboración para la consecución de los fines que les son propios y para su constancia se formaliza el presente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 1. Objeto del Convenio.—El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado D, anexo I del Real Decreto 2381/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las prestaciones de servicios por las colaboraciones previstas en este Convenio no conllevarán contraprestaciones económicas.

Art. 2. Ambito de aplicación.—Por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social este Convenio se extiende al marco propio de las actuaciones del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y de modo especial las de sus Centros de Barcelona, Madrid, Sevilla y Vizcaya que incidan dentro del ámbito territorial de la Junta de Galicia.

Por parte de la Junta de Galicia afecta a los Centros y Gabinetes Técnicos Provinciales dependientes de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Art. 3. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia indefinida en el tiempo y podrá ser modificado o resuelto por acuerdo entre ambas partes.

Art. 4. Investigación.—Desde la perspectiva de investigación y estudio de los factores propios de los ambientes de trabajo que producen alteraciones en la salud laboral, la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, a través de sus Centros y Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo cooperará con los Centros nacionales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la consecución y desarrollo de aquellas actividades.

1. A tal efecto, en la elaboración por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de los programas y planes iniciales de estudio e investigación intervendrá la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia.

2. Los planes y programas del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que deban llevarse a cabo afectando al área geográfica de la Comunidad Gallega deberán ser programados dentro de un Plan Nacional y su ejecución se realizará de modo concertado entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

3. La Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia, para la ejecución de sus planes y programas de investigación, podrá requerir la colaboración del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, estableciéndose, en tales casos, los acuerdos de coordinación que procedan.

4. En los planes o programas concertados, tanto nacionales como en los de ámbito comunitario, el personal del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuará en las visitas que deba llevar a cabo a Empresas y Centros de trabajo del ámbito territorial de la Comunidad Gallega, de modo coordinado con los órganos competentes de la Consejería que se especifiquen.

5. Con el objetivo de la mayor eficacia a los fines de la cooperación preventiva, las partes convienen el desplazamiento por el tiempo necesario de determinados funcionarios de los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo a cualquier dependencia o Centro del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como de funcionarios de este último a cualquier Centro de la Comunidad si lo exigiera la función del estudio, análisis de datos o asistencia técnica, debiéndose facilitar recíprocamente la ayuda y colaboración necesarias.

6. La Consejería de Trabajo y Bienestar Social, a través de sus Centros y Gabinetes técnicos provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, facilitará al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo aquellos datos técnicos o de información y valoración obtenidos en las visitas a los Centros de trabajo que le sean solicitados, con arreglo a procedimiento concertado. Ambas partes se facilitarán los estudios y trabajos de investigación que se desarrollen como consecuencia de las explotaciones científica y técnica de los datos e informaciones suministrados.

Art. 5. Asistencia técnica.—1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por medio de sus Centros de Barcelona, Madrid, Sevilla y Vizcaya, prestará los servicios de asistencia técnica que solicite la Consejería de Trabajo y Bienestar Social o sus órganos provinciales, así como otros Organismos dependientes de la Junta de Galicia.

2. Las visitas que deba realizar el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por razones de asistencia técnica en la Comunidad Gallega, se efectuarán conjuntamente con los funcionarios designados a tal fin por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

3. Las partes convienen comunicarse las recomendaciones técnicas que vayan elaborando en su actuación sobre diversos riesgos profesionales (normalización de métodos de análisis y toma de muestras, riesgos físicos, etc.).

Art. 6. Formación y divulgación.—Los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo dependientes de la Junta de Galicia cooperarán con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la consecución de las actividades de formación superior que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Gallega.

1. A tales efectos, en la elaboración por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la programación a nivel nacional de todo tipo de cursos superiores u otras actividades dirigidas a los Técnicos de prevención, intervendrá la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

2. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, acordadamente con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, incorporará, si se estima necesario, al cuadro de Profesores a aquellos Técnicos pertenecientes a los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de la Junta de Galicia que juzgue conveniente para la impartición de cursos, seminarios y mesas redondas a que hace referencia el número anterior.

3. Recíprocamente el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo colaborará a instancias de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social en la programación e impartición de las actividades docentes que así lo requieran.

4. En los cursos de nivel superior impartidos por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y que sean desarrollados conforme a los programas y metodología del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los diplomas y, en su caso, los títulos correspondientes se expedirán conjuntamente por ambos Entes.

En los cursos básicos impartidos por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y que sean desarrollados conforme a los programas y metodología del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los diplomas y, en su caso, los títulos a expedir por los órganos competentes de la Consejería serán homologados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo a todos los efectos, indicándolo así en los diplomas y demás documentos.

5. En los cursos superiores que, al margen de la programación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de lo dispuesto en este artículo, pueda organizar la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, colaborarán en la medida de sus posibilidades aquellos Técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que sean solicitados para ello por la citada Consejería.

6. En la realización de campañas de divulgación preventiva de ámbito comunitario el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo cooperará con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social o sus Centros especializados en la Comisión de Programación y Seguimiento que se constituya, así como dentro de sus cometidos específicos en el desarrollo de acciones determinadas.

En las campañas de ámbito nacional que afecten a varias Comunidades Autónomas -incluida la Gallega- y que promueva o ejecute el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, éste deberá contar con la colaboración de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social para su desarrollo en la Comunidad Gallega.

Dentro de las Comisiones o Grupos de Trabajo se integrará, como mínimo, un representante de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social que, a través de los Centros y Gabinetes técnicos provinciales, cooperará activamente dentro de su ámbito en las distintas acciones que formen parte de la campaña.

Art. 7. Relaciones internacionales y cooperación técnica internacional.-Para asegurar la unidad de acción exterior del Estado en materia de relaciones internacionales y de cooperación técnica internacional dentro del ámbito de este Convenio, se establece su coordinación a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, garantizándose la accesibilidad de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social al intercambio y cooperación técnica internacionales.

1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo facilitará a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social la información técnica consecutiva a las manifestaciones internacionales en las que participe el Instituto.

2. Salvo declaración expresa al respecto, en casos especiales reconocidos por vía de excepción, la representación del Estado en Instituciones, comisiones, eventos y cualesquiera otras manifestaciones de carácter internacional en las que participe España de forma oficial, estará encabezada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que coordinará esta presencia, incluyendo en la correspondiente Delegación Española la participación de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia.

3. En los casos en que sea precisa la constitución de grupos de trabajo o Comisiones de investigación de carácter internacional en los que se integren representantes de las Comunidades Autónomas, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo coordinará aquéllos actuando de portavoz oficial en las Instituciones de carácter internacional. La Consejería de Trabajo y Bienestar Social participará en estos programas internacionales de acuerdo con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y según sus intereses de desarrollo técnico e investigación científica.

4. En la organización de actos y eventos de carácter internacional que exijan una presencia oficial de España y que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Gallega en materia de seguridad, higiene y medicina del trabajo, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, conjuntamente con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, coordinarán la acción española.

Cuando dichos actos y eventos sean promovidos por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la Consejería de Trabajo y Bienestar Social formará parte de los Comités de organización constituidos al efecto.

5. La Consejería de Trabajo y Bienestar Social se incorporará, a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a la política de cooperación técnica internacional que ejecuta, en cumplimiento de los objetivos de acción exterior del Estado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en virtud de los Convenios de cooperación y Acuerdos complementarios de índole sociolaboral suscritos entre España y otros países.

6. La Consejería de Trabajo y Bienestar Social participará en las convocatorias para la selección de expertos, que asistirán técnicamente a los países signatarios de los Convenios y Acuerdos precitados.

En los términos previstos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 10 de enero de 1985, por la que se aprueban las normas reguladoras del personal dependiente del Departamento que presta sus servicios en tareas de cooperación técnica en el extranjero, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo coordinará con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social la selección de funcionarios de ésta, concediéndose, cuando así se acordase, las oportunas comisiones de servicio precisas para la ejecución de las mismas.

Durante el ejercicio de estas comisiones de servicio, la Consejería de Trabajo y Bienestar Social mantendrá, de acuerdo con la referida Orden, las retribuciones de estos expertos.

Asimismo, la Consejería de Trabajo y Bienestar Social proveerá los medios para la recepción, en los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de su ámbito, de los becarios extranjeros que se desplacen a España en ejecución de los Convenios y Acuerdos antedichos.

Art. 8. Prestaciones adicionales.-Los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo adscritos a la Junta de Galicia mantendrán la prestación de servicios derivados de los Convenios de colaboración suscritos con anterioridad entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y determinados Organismos y Empresas. A tales efectos, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo entregará a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social una copia de todos los Convenios de cooperación ya suscritos.

En el otorgamiento de Convenios que, dentro de su ámbito de competencia, pueda concertar en el futuro el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y afecten al ámbito de la Comunidad Gallega, intervendrá la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Art. 9. Órgano de seguimiento y control.-Se crea una Comisión Mixta integrada por cuatro miembros de la Junta de Galicia y tres el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como un representante de la Delegación del Gobierno en Galicia, para el control de la ejecución y desarrollo de los acuerdos del presente Convenio. La presidirá un representante designado por cada parte, rotativamente, por periodos semestrales, pudiendo ser convocada en cualquier momento por una de las partes. La constitución de la mencionada Comisión tendrá lugar en los diez días siguientes a la firma del presente Convenio.

Santiago de Compostela, 31 de marzo de 1989.-El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.-El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, Miguel Martínez Losada.

11136 RESOLUCION de 27 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE) y sus trabajadores, que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1989, de una parte, por los designados por la dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión negociadora del Convenio del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE).

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «RADIO POPULAR, SOCIEDAD ANONIMA» (COPE) Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Extensión y vigencia

Artículo 1.º 1. Las normas del presente Convenio afectarán a todos los Centros de trabajo de «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE) y demás emisoras que se adhieran.

2. Sus preceptos serán de aplicación a todo el personal que mantenga relaciones laborales con la Empresa y demás emisoras comprendidas en el apartado anterior.

3. Quedan expresamente exceptuados del ámbito de aplicación del presente Convenio:

a) La actividad que se limite pura y simplemente al desempeño de Conserjero en la Empresa de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores, así como quienes ejerzan actividades de alta dirección o alta función, incluyéndose entre ellas los Directores de Emisoras y Directores de los Servicios Centrales.

b) Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, orquestas y agrupaciones musicales.